

**República de Panamá**  
**Superintendencia de Bancos**

**RESOLUCIÓN SBP- 0169-2019**  
(de 9 de septiembre de 2019)

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO**

Que **ALLBANK. CORP.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S);

Que **ALLBANK, CORP.** es titular de una Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución S.B.P. No. 131-2011 de 24 de octubre de 2011 de la Superintendencia de Bancos de Panamá, que le autoriza para llevar a cabo el Negocio de Banca en cualquier parte de la República de Panamá, así como transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan efectos indistintamente en Panamá o en el exterior, y realizar aquellas otras actividades que esta Superintendencia autorice;

Que esta Superintendencia tiene conocimiento que el Tribunal de Primera Instancia de Curazao, el día 5 de septiembre de 2019, a solicitud del Banco Central (Centrale Bank van Curacao en Sint Maarten - CBCS), adoptó una “*medida de emergencia*” para el **Banco del Orinoco N.V.**, que mantiene como único beneficiario final a quien a su vez es el único accionista de **ALLBANK CORP.**;

Que una porción significativa de los activos de **ALLBANK CORP** están colocados en partes relacionadas una de las cuales es el **Banco del Orinoco N.V.**, que fue objeto de la medida de emergencia antes señalada;

Que la “*medida de emergencia*” adoptada por la autoridad en Curazao indica que “...el Banco del Orinoco no podrá ser obligado a cumplir sus deudas y, por el momento, permanecerán congelados sus activos.”, y en este Banco, **ALLBANK CORP** mantiene un porcentaje de sus activos líquidos y sirve de custodio a cerca de una tercera parte de su portafolio de inversiones que constituye parte importante de la liquidez del Banco;

Que, ante esta situación, **ALLBANK CORP** tendría un acceso limitado a parte de sus activos líquidos y no se tiene una certeza exacta de la transferencia del portafolio de inversiones bajo custodia, lo que supone un peligro para los intereses de los depositantes y acreedores;

Que, el único accionista de **ALLBANK CORP.** es también el beneficiario principal de las sociedades accionistas del **Banco del Orinoco N.V.**, lo cual puede generar un potencial efecto de contagio de la medida de emergencia adoptada por las autoridades de Curazao, aunado a la situación especial que atraviesa el Banco en Panamá, lo que lleva a esta Superintendencia al convencimiento de que **ALLBANK CORP.** no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de sus depositantes;

Que, aunado a lo anteriormente expuesto y que se ha suscitado el pasado jueves 5 de septiembre, **ALLBANK, CORP** ha venido siendo objeto de especial atención por parte de esta Superintendencia debido, entre otras cosas a:

1. Incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos líquidos con que cuenta el Banco,
2. Gestión de liquidez concentrada en partes relacionadas,
3. Débil Gobierno Corporativo,
4. Débil gestión de riesgos,
5. Cumplimiento normativo,
6. Cartera de préstamos de baja calidad y deficiente gestión de activos.
7. Debilidades en el cumplimiento del Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y otras disposiciones.

Que, en ese sentido, esta Superintendencia ha visto con preocupación la falta de un plan de negocios viable para la sostenibilidad de las operaciones de **ALLBANK, CORP.** en Panamá, y que permita, al mismo tiempo, la recuperación de las pérdidas acumuladas, generadas en años anteriores, lo que se suma a un sistema de controles internos no adecuados y una gestión de la Junta Directiva no acorde a los riesgos que encara el Banco;

Que, lo anterior, demuestra, en resumen, un alto grado de debilidad en la viabilidad financiera y gestión corporativa de **ALLBANK, CORP.**; además, la condición de la cartera de créditos demuestra una amplia debilidad en los procesos de originación, recuperación y gestión de la misma;

Que, en base a estas consideraciones principales, la Superintendencia de Bancos, mediante las notas SBP-DS-N-1589-2019 de 15 de marzo de 2019, y SBP-DS-N-1645-2019 de 18 de marzo de 2019, presentó unos requerimientos puntuales a **ALLBANK CORP**;

Que, es necesario resaltar que, mediante nota SBP-SG-N-3024-2019 de 22 de mayo de 2019, se reiteró a **ALLBANK, CORP.**, los requerimientos planteados en los numerales 1 y 2 de la nota SBP-DS-N-1589-2019 de 15 de marzo de 2019, aún no cumplidos y que refieren específicamente al traslado a Panamá, de los fondos líquidos colocados en bancos relacionados, lo mismo que el portafolio de inversiones a custodios no relacionados;

Que, es importante señalar que el Banco mantuvo atrasos en el pago de las transferencias y de instrucciones de pago de sus clientes, sumado a una débil posición de efectivo en caja;

Que, tal como lo establece el Artículo 131 del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo texto único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008, en adelante la Ley Bancaria, la Superintendencia podrá asumir el Control Administrativo y Operativo de un Banco, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, de conformidad con las

causales establecidas en el Artículo 132, para la mejor defensa de los depositantes y acreedores;

Que, entre las causales taxativamente descritas en el precitado Artículo 132 de la Ley Bancaria, para la Toma de Control Administrativo y Operativo de un Banco, se señalan las siguientes:

1. “....
2. *Si el Banco no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los depositantes.*
3. .....
4. *Incumplimiento de las medidas requeridas por la Superintendencia según lo señala el artículo 130.”*

Que, en virtud de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, se hace necesario proceder con la Toma de Control Administrativo y Operativo inmediato de **ALLBANK, CORP.**, en atención a lo dispuesto por los numerales 2 y 4 del Artículo 132 de la Ley Bancaria, a fin de proteger los intereses de los depositantes y acreedores del Banco;

Que, de conformidad con el numeral 4 del Artículo 16, Literal I, de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos ordenar la Toma de Control Administrativo y Operativo de los Bancos por las causas establecidas en dicha Ley;

Que, en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Bancos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR**, la **TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO y OPERATIVO** de **ALLBANK, CORP.**, por un período de hasta treinta (30) días prorrogable, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 132 de la Ley Bancaria.

**ALLBANK, CORP.** es una sociedad anónima organizada y constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S), titular de una Licencia Bancaria General otorgada por medio de Resolución S.B.P No. 131-2011 de 24 de octubre de 2011 de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión de todas las operaciones bancarias de **ALLBANK, CORP.**

**ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR** a los señores **JUAN RICARDO RUSSO ROSS**, con cédula de identidad personal No. 4-84-806 y **RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES**, con cédula de identidad personal No. N-21-1660, como Administradores Interinos de **ALLBANK, CORP.**, a fin de que ejerzan privativamente, de manera individual, la representación legal del Banco a nombre de la Superintendencia, con las facultades y funciones que esta Superintendencia determine, que incluyen desde este momento, sin perjuicio de otras que se determinen posteriormente, las siguientes:

- a. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control;
- b. Mantener la suspensión de todo pago de comisiones, salarios, dietas y demás estipendios a ejecutivos de la empresa, con excepción de los salarios básicos y prestaciones de los empleados, previa autorización del Superintendente de Bancos.
- c. Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero cualesquiera operaciones que resulten sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo o cualquier otra actividad ilícita.
- d. De ser necesario, previa autorización del Superintendente de Bancos, emplear personal auxiliar y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la toma de control o que puedan interferir u obstaculizar en cabal conocimiento del desempeño del Banco para los efectos propuestos con la medida.
- e. Atender correspondencia.
- f. Realizar un inventario del activo y pasivo del Banco, y remitir copia de éste a la Superintendencia.
- g. Solicitar la transferencia y disponer de los fondos que se mantengan en cualesquiera cuentas bancarias y jurisdicción a nombre de **ALLBANK, CORP.**, al objeto de proteger los intereses de los depositantes y acreedores.
- h. Presentar las denuncias y querellas a que hubiere lugar.
- i. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Administrador Interino sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado;

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la fijación de un Aviso, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco y sus sucursales, de una copia de la presente Resolución que comunique la medida, señalando la hora en que entra en vigor la toma de Control Administrativo y Operativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, a fin de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de **ALLBANK CORP.**, sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S), así como la designación de los Licenciados **JUAN RICARDO RUSSO ROSS**, con cédula de identidad personal No. 4-84-806 y **RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES**, con cédula de identidad personal No. N-21-1660, como Representantes Legales del Banco, en su calidad de Administradores Interinos del Banco. Igualmente se requiere al Registro Público hacer la anotación adjunto al nombre del Banco a efecto de que conste al momento de expedir las certificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres (3:00 p.m.) de la tarde del día nueve (9) de septiembre de dos diecinueve (2019).

La presente Resolución sólo podrá ser impugnada mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 135 de la Ley Bancaria.

Contra esta Resolución no cabrá la suspensión del Acto Administrativo en virtud de que el mismo protege un interés social.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 16 numeral 4, Literal I; Artículo 131, numerales 2 y 4, y artículos subsiguientes del Decreto Ley No. 9 de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 de 2008 y cuyo Texto Único se adoptó por medio del Decreto Ejecutivo No. 52 de 2008 (Ley Bancaria).

Dada en la Ciudad de Panamá, el día nueve (9) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,**

Ricardo G. Fernández D.